

**CONSTANCIA:** Pasa a despacho del señor Juez, la acción de tutela de la referencia con el fin de que se surta el respectivo estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Manizales, 29 de junio de 2022

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>MATEO RAMÍREZ OSORIO</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES LABORATORIO DE GENÉTICA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>17001-31-03-006-2022-00135-00</b>

**1. OBJETO DE DECISIÓN**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse respecto de la admisibilidad de la tutela de la referencia.

**2. CONSIDERACIONES**

De acuerdo a las reglas de reparto establecidas en el numeral 5 del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 y en el numeral 5 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021: *“Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.*

En desarrollo del antedicho tema la H. Corte Constitucional en Auto N° A-340 de 2017, precisó que existen unas circunstancias que eximen al juez constitucional de conocer y tramitar una acción de amparo, lo cual quedó establecido de la siguiente forma:

*“... este Tribunal ha sostenido que el Decreto 1382 de 2000 únicamente prescribe reglas de reparto, por lo que ninguna discusión en relación con la interpretación o aplicación del mismo genera conflicto de competencia, ni siquiera aparente, De esta manera, cuando dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia fundamentadas en esa norma, el expediente debe ser remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar, con el fin de que*

*la acción de tutela sea decidida de manera inmediata; a menos que se evidencie un desconocimiento grosero y caprichoso de las reglas de reparto.*

*En relación con esta última regla, la Corte Constitucional en Auto 198 de 2009 se pronunció en los siguientes términos:*

*“[T]ales excepciones, se presentarían en los casos en los que se advierta una manipulación grosera de las reglas de reparto, como cuando se asigna el conocimiento de una demanda de tutela contra una Alta Corte, a un funcionario judicial diferente a sus miembros; o, necesariamente, siguiendo esa misma directriz, en los casos en que se reparta caprichosamente una acción de tutela contra una providencia judicial, a un despacho diferente del superior funcional del que dictó el proveído.” (Subrayado fuera del texto)”*

En atención a lo anterior y lo plasmado en el escrito de tutela, se advierte que la presente acción de tutela no puede ser conocida y tramitada en este despacho judicial, pues la competencia está radicada en la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, por ser quien funge como superior funcional del Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas y en razón a que dicho despacho judicial, a pesar de no ser accionado directo en la presente acción de tutela, debe ser vinculado a las presentes diligencias.

Lo anterior, toda vez que la vulneración de derechos alegada por el accionante respecto del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES LABORATORIO DE GENÉTICA radica en el presunto incumplimiento de esa entidad respecto de los ordenamientos emitidos por el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, dentro del proceso de Impugnación de Paternidad radicado con el número “...202-00064-00” y las pretensiones de la acción de tutela van dirigidas a ordenar a la anotada entidad accionada acate los mandatos emitidos dentro del citado proceso judicial en el “*auto interlocutorio número 328 del día treinta y uno (31) de marzo del año 2022...*”, es decir, que indefectiblemente es necesario la concurrencia al presente trámite de la referida dependencia judicial y estudiar la legalidad del ordenamiento emitido en la citada providencia judicial y que presuntamente el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES LABORATORIO DE GENÉTICA está desacatando.

Por lo tanto, se declarará la incompetencia para conocer de tal acción de amparo constitucional y se remitirá a la oficina judicial de reparto de Manizales, Caldas, a efectos de que sea asignada entre los Magistrados que conforman la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Manizales, como asunto de su competencia, lo cual se hará previa comunicación de esta determinación a la accionante.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer la acción de tutela interpuesta por el señor **MATEO RAMÍREZ OSORIO** contra el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES LABORATORIO DE GENÉTICA**, ello por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: ENVIAR** a la oficina judicial de reparto de Manizales, Caldas, las presentes diligencias para que sea repartida entre los **MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**, por ser asunto de su competencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** de este auto al accionante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Manizales - Caldas**

Código de verificación: **1a17576acffc472301fc4d8ebe64434da6637ca0e85574305db5e503727bc961**

Documento generado en 29/06/2022 10:19:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**